

VISTO lo actuado en expediente N° 773/340-S-78 del Registro de la Secretaría de Estado de Turismo y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN  
SANCIONA Y PROMULGA  
CON FUERZA DE L E Y :

Artículo 1°.- Se considera alojamiento turístico a todo establecimiento que en forma habitual o temporaria prestare servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación.

La reglamentación establecerá las características del inmueble, su equipamiento y servicios a fin de categorización, como asimismo su régimen tarifario, penalidades, control y otros aspectos que hagan a su normal desenvolvimiento.

Artículo 2°.- Quedan excluidos del concepto de alojamiento turístico los establecimientos que presten servicios por hora y todos aquellos que no reunieren los requisitos mínimos que establecerá la reglamentación. Queda prohibido para estos establecimientos el uso de las denominaciones hotel, motel, hostería y residencial que por aplicación del sistema de categorización y clasificación esta reservado solo a los alojamientos turísticos, quedando el organismo de aplicación facultado para resolver la clausura de los que continuaren usando esa denominación.

Artículo 3°.- Los establecimientos comprendidos en el concepto de alojamiento turístico, deberán usar junto a su nombre de fantasía, la denominación de hotel, motel, hostería o residencial, según corresponda a su clasificación y categorización.

Artículo 4°.- El organismo de aplicación estará facultado a inspeccionar y verificar en todo el territorio de la Provincia por intermedio de funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rijan a los alojamientos turísticos. Para el desempeño de esta función podrán inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones y requerir el auxilio de la fuerza pública, siempre que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación podrá establecer las siguientes sanciones según la gravedad y naturaleza de la infracción:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas.
- c) Suspensión.
- d) Inhabilitación.
- e) Revocación o caducidad de autorizaciones y/o franquicias administrativas.
- f) Clausura.

Artículo 6°.- Para la graduación de las sanciones se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes de los establecimientos. Las multas oscilarán entre 5 y 50 veces la tarifa diaria por persona en habitación single vigente al momento de cometerse la infracción. La reglamentación establecerá las medidas adecuadas para que las multas y demás sanciones se hagan efectivas, pudiendo la autoridad de aplicación suspender, inhabilitar, revocar o caducar las autorizaciones y/o franquicias administrativas y hasta determinar la clausura del establecimiento, para lo que la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 7°.- Créase el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos en el que deberán estar inscriptos todos los establecimientos comprendidos en esta Ley, siendo la inscripción en el mismo, requisito indispensable para su funcionamiento.

El Registro será habilitado y llevado por el organismo de aplicación que podrá clausurar todo establecimiento que funcionare con las características de alojamiento turístico sin encontrarse habilitado e inscripto conforme a las normas que a sus efectos establecerá la reglamentación.

Artículo 8°.- Las oficinas públicas de la Provincia, no darán curso a ningún trámite que originaren los establecimientos comprendidos en esta Ley, ni podrá el Estado provincial conceder créditos ni franquicias impositivas, avales u otros tipos de fomento y promoción, si no exhiben la constancia de inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos. Para el caso de proyectos en curso deberán exigir certificados especiales para trámites, otorgados por el organismo de aplicación.

Artículo 9°.- La reglamentación determinará el régimen de categorización de alojamientos turísticos en concordancia con la legislación nacional vigente en la materia.

Artículo 10.- Los establecimientos actualmente existentes, o los que al momento de la sanción de

encontraren en construcción, siempre que se demuestre la imposibilidad de modificar las obras en curso para su adecuación a la legislación vigente, serán categorizados por estrellas, siempre que se encuadren en las tolerancias máximas que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 11.- Los establecimientos no comprendidos en el régimen que prevé el artículo anterior serán categorizados y denominados conforme a una clasificación especial que establecerá la reglamentación, no pudiendo ser tipificados por estrellas.


Artículo 12.- El alojamiento turístico podrá ser clausurado definitivamente por el organismo de aplicación si:

- a) Funcionare con una categoría superior a la asignada.
- b) Atendiera al público estando inhabilitado.
- c) Destinaré todas sus dependencias o servicios, o parte de ellas a fines ajenos a la habilitación.
- d) No exhibiera el certificado de habilitación, con la categoría asignada ni la tarifa vigente a la vista del público.

Artículo 13.- Los establecimientos destinados a alojamientos turísticos deberán proveer toda la información que el organismo de aplicación les requiera.

Artículo 14.- Los alojamientos turísticos estarán obligados a exhibir la categoría asignada conforme las normas que a sus efectos establecerá la reglamentación. La misma obligación regirá respecto a las tarifas.

Artículo 15.- Contra las decisiones del organismo de aplicación podrán interponerse los recursos previstos en Ley n° 4.537.

Artículo 16.- El organismo de aplicación, será la Secretaría de Estado de Turismo, que deberá elevar al Poder Ejecutivo un  proyecto de reglamentación dentro de los 30 (treinta) días de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 17.- Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 18.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese